



Recurso de Revisión: R.R./118/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Fideicomiso para el
Desarrollo Logístico del Estado de
Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, julio quince de dos mil dieciséis. -----
Visto el estado que guarda el expediente del Recurso de Revisión identificado con
el rubro R.R./118/2016 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto
por [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud
de información por parte del Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado
de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los
siguientes:

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha dos de diciembre de dos mil quince, [REDACTED]
presentó solicitud de información al Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del
Estado de Oaxaca, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"(...)

DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

Copia certificada de los documentos siguientes:

a) De la documentación completa relacionada con el programa o proyecto de
infraestructura y su equipamiento. Entidad Federativa: Estado de Oaxaca. Denominación
o Descripción General del Proyecto: **POLÍGONO 3, SECTOR H3 (OBRA) EN SANTA
MARÍA HUATULCO, OAXACA. URBANIZACIÓN DEL PREDIO CONSISTENTE EN 30
MANZANAS DESTINADAS A VIVIENDA UNIFAMILIAR, CONTANDO CON ÁREAS
VERDES, VIALIDAD PRINCIPAL Y SECUNDARIAS, BANQUETAS,
ELECTRIFICACIÓN EN BAJA Y MEDIANA TENSIÓN, ALUMBRADO PÚBLICO, RED
PLUVIAL, RED DE AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO; recursos programados:
\$29,000,000.00 (veintinueve millones de pesos, cero centavos, moneda nacional). Meta
programada 118,130.00. Unidad de Medida: M2 (metros cuadrados). Ubicación: Santa
María Huatulco. Instancia Ejecutora o Unidad Responsable: Secretaría de Turismo y
Desarrollo Económico (STyDE) del Gobierno del Estado de Oaxaca; apoyado con
Recursos Públicos de FONREGIÓN 2014, autorizado por la Subsecretaría de Planeación**

e Inversión Pública perteneciente a la Secretaría de Finanzas, mediante oficio: [REDACTED] de fecha 30 de septiembre de 2014. 1

b) Del proyecto ejecutivo completo de la obra descrita en el inciso inmediato anterior, así como de las licencias, manifestación de impacto ambiental o cualquier otro documento público necesario que se haya solicitado y obtenido para la ejecución del mismo;

c) Del o los contratos respectivos que la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico (STyDE) del Gobierno del Estado de Oaxaca, como instancia ejecutora o unidad responsable, tiene celebrado con la o las empresa (s) constructora (s) que tiene (n) a su cargo la obra a que hago referencia en el inciso a) de ésta solicitud, por sí ó por conducto del Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca (FIDELO); y,

d) De la lista íntegra y completa de las personas afectadas por la venta fraudulenta de terrenos, así como habitantes de los módulos, en el sector H3, del municipio de Santa María Huatulco, Estado de Oaxaca, censados por el Gobierno del Estado, por conducto de Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico (STyDE), que serán beneficiadas con la urbanización del predio ampliamente descrito en el inciso a) de la presente solicitud.

Asimismo, se sirva informar al suscrito, lo siguiente:

I). El nombre con apellidos del o los representantes legales de la (s) empresa (s) constructora (s) que tiene (n) a su cargo la obra consistente en la urbanización del polígono 3 del Sector H3, a que hago referencia en el inciso a) de ésta solicitud, que haya (n) sido contratada (s) por la instancia ejecutora o unidad responsable; y,

II). El monto total del proyecto completo de la obra descrita en el inciso a) de la presente solicitud, así como las fuentes de su financiamiento.

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN:

Copias certificadas.

Lo anterior, previo el pago de las cuotas legales correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en el artículo 8º. de la Constitución Federal, a usted, respetuosamente, pido:

ÚNICO. Tenga a bien acceder a lo solicitado, por ser procedente y conforme a derecho.

..."

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio número [REDACTED] el Sujeto Obligado dio respuesta al solicitante a su correo electrónico personal, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- En lo que respecta a la información solicitada en los incisos a), b), c), I) y II) de su escrito y que a la letra dicen:

a) De la documentación completa relacionada con el programa o proyecto de infraestructura y su equipamiento, Entidad Federativa: Estado de Oaxaca. Denominación o Descripción General del Proyecto: POLÍGONO 3, SECTOR H3 (OBRA) EN SANTA MARÍA HUATULCO, OAXACA. URBANIZACIÓN DEL PREDIO CONSISTENTE EN 30 MANZANAS DESTINADAS A VIVIENDA UNIFAMILIAR, CONTANDO CON ÁREAS VERDES, VIALIDAD PRINCIPAL Y SECUNDARIAS, BANQUETAS, ELECTRIFICACIÓN EN BAJA Y MEDIANA TENSIÓN, ALUMBRADO PÚBLICO, RED PLUVIAL, RED DE AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO; recursos programados: (veintinueve millones de pesos, cero centavos, moneda nacional). Meta programada 118,130.00. Unidad de Medida: M2 (metros cuadrados). Ubicación: Santa María Huatulco. Instancia Ejecutora o

Unidad Responsable: Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico (STyDE) del Gobierno del Estado de Oaxaca; apoyado con Recursos Públicos de FONREGIÓN 2014, autorizado por la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública perteneciente a la Secretaría de Finanzas, mediante oficio: [REDACTED] de fecha 30 de septiembre de 2014.

b) Del proyecto ejecutivo completo de la obra descrita en el inciso inmediato anterior, así como de las licencias, manifestación de impacto ambiental o cualquier otro documento público necesario que se haya solicitado y obtenido para la ejecución del mismo;

c) Del o los contratos respectivos que la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico (STyDE) del Gobierno del Estado de Oaxaca, como instancia ejecutora o unidad responsable, tiene celebrado con la o las empresa (s) constructora (s) que tiene (n) a su cargo la obra a que hago referencia en el inciso a) de ésta solicitud, por sí ó por conducto del Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca (FIDELO); y sus numerales:

I). El nombre con apellidos del o los representantes legales de la (s) empresa (s) constructora (s) que tiene (n) a su cargo la obra consistente en la urbanización del polígono 3 del Sector H3 a que hago referencia en el inciso a) de ésta solicitud, que haya (n) sido contratada (s) por la instancia ejecutora o unidad responsable; y

II) El monto total del proyecto completo de la obra descrita en el inciso a) de la presente solicitud, así como las fuentes de su financiamiento.

Esta Unidad de Enlace, tiene a bien contestarle que la información que usted requiere en dichos incisos no puede ser proporcionada, toda vez que mediante acuerdo del Subcomité de Información de este Fideicomiso, se aprobó su clasificación como Información Reservada, con fundamento en los artículos 17 fracción IV y V, 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

El Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca, le informa que una vez pasado el plazo previsto en el artículo 20 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se podrá desclasificar dicha información siempre y cuando se hayan extinguido las causas que dieron origen a su reserva.

SEGUNDO.- En cuanto a lo solicitado en el inciso d) de su escrito en el que solicita lo siguiente:

"De la lista íntegra y completa de las personas afectadas por la venta fraudulenta de terrenos, así como habitantes de los módulos, en el sector H3, del municipio de Santa María Huatulco, Estado de Oaxaca, censados por el Gobierno del Estado, por conducto de Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico (STyDE), que serán beneficiadas con la urbanización del predio ampliamente descrito en el inciso a) de la presente solicitud"

Este Fideicomiso no cuenta con dicha información, pues como usted bien lo refiere, el censo de los defraudados y habitantes de módulos, del municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, fue realizado por la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico a través de la Coordinación de Mediación, y que actualmente la lista se encuentra en proceso de elaboración, misma que está siendo analizada para posteriormente verificarla y depurarla, motivo por el cual la información es inexistente en los archivos de esta Entidad, por lo que no se puede proporcionar, motivo por lo que nos vemos imposibilitados para dar contestación a su pregunta.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó escrito ante la oficialía de partes de este Instituto, mediante el cual promovía Recurso de Revisión en contra de la respuesta del Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca, mismo que obra en el expediente a fojas 2 a 8 y en el que manifestó en el rubro de motivos de inconformidad lo siguiente:

1OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
2NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

"...1. Mediante escrito fechado el nueve de noviembre del dos mil quince, dirigido al titular o responsable de la Unidad de Enlace del Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca (FIDELO), recibido el día 02 de diciembre del 2015, por [REDACTED] encargada de la Unidad de Enlace de dicho sujeto obligado, formulé solicitud de acceso a la información pública gubernamental, respecto a la documentación descrita en mi escrito relativo, como lo acredito con la copia del acuse recibo que se anexa como parte integrante del presente, para que surta sus efectos legales.

2. A mi solicitud de información se le asignó el folio número [REDACTED]

3. Con fecha veinte de enero del presente año, la C. [REDACTED] Encargada de la Unidad de Enlace del Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca (FIDELO), emitió respuesta a mi solicitud de información, en los términos siguientes:

"Atendiendo a su petición, por este mismo medio me permito informarle que con fundamento en el art. 64 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Accesos (sic) a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se solicitó una prórroga de quince días hábiles contados a partir de la presente notificación para dar contestación a su solicitud de información, así mismo le comento con folio [REDACTED] con el que fue registrada su solicitud podrá dar seguimiento al estado actual en la que se encuentra, en el siguiente link: sieaip.mx."

"La respuesta a su solicitud se le enviara por este mismo medio en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca."

4. Y con fecha nueve de febrero del año en curso, la Encargada de la Unidad de Enlace del Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca mediante oficio número [REDACTED] dio contestación a mi solicitud de información, misma que en la parte que interesa, me permito transcribir:

"...por este conducto procedo a dar respuesta a su solicitud de información presentada por escrito de fecha nueve de noviembre del dos mil quince y recibida en esta Unidad de Enlace el día dos de diciembre del mismo año, la cual fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Pública bajo el folio número [REDACTED] por lo que le informo lo siguiente: PRIMERO.- En lo que respecta a la información solicitada en los incisos a), b), c), I) y II), de su escrito y que a la letra dicen:...Esta Unidad de Enlace, tiene a bien contestarle que la información que usted requiere en dichos incisos no puede ser proporcionada, toda vez que mediante Acuerdo del Subcomité de Información de este Fideicomiso, se aprobó su clasificación como Información Reservada, con fundamento en los artículos 17 fracción (sic) IV y V, 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca...El Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca, le informa que una vez pasado el plazo previsto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se podrá desclasificar dicha información siempre y cuando se haya extinguido las causas que dieron origen a su reserva..."

Tal como se advierte de la copia fotostática del oficio de respuesta impugnado, mismo que constituye el acto reclamado.

V. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE ME CAUSA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

PRIMERO. De inicio, cabe destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, el recurso de revisión es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Asimismo, dicho precepto legal, establece que el solicitante a quien se le haya notificado la negativa de acceso a la información o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante la Comisión o ante la Unidad de Enlace que haya conocido del asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La Unidad de Enlace deberá remitirlo a la Comisión dentro de los tres días siguientes a su recepción

1NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

2OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

3NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

4FOLIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

5OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

6FOLIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

54

que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6º., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La información que le requiero al sujeto obligado, es la siguiente:

[...]

Ahora bien, conviene hacer mención, que uno de los objetivos de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, previsto en su artículo 4, es contribuir con la transparencia de los sujetos obligados a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

Así tenemos que por regla general la información gubernamental es pública y la clasificación de la misma se justifica estrictamente por excepción, por lo que el sujeto obligado deberá determinar su periodo de reserva, fundando y motivando las negativas a las solicitudes de acceso, que constituyen los límites que encuentra el derecho de acceso a la información en nuestro marco jurídico, frente a los intereses sociales, y sólo podrá clasificarse como reservada o confidencial en los supuestos previstos en los ordenamientos jurídicos; esto es, la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

En ese contexto, es de señalarse, que el acuerdo (sin fecha) emitido por el subcomité de información del sujeto obligado, mediante el cual clasifica como reservada la información solicitada, no se encuentra justificado conforme a derecho, pues no se apega, estrictamente, a los supuestos previstos en la Ley de la Materia, tampoco expone las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por los preceptos legales invocados como fundamento, es decir, no justifica por qué la difusión de la información solicitada dañan la estabilidad financiera, económica o monetaria del Estado de Oaxaca, y ponen en riesgo la vida, la seguridad, la salud o el patrimonio de cualquier persona, y de qué elementos objetivos se valió (prueba de daño o interés público) para determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por el artículo 17 de la ley de la materia en comento, en otras palabras, el sujeto obligado no acredita las causas que lo llevaron a clasificar la información solicitada y, por ende, la aplicación del principio de excepción a la regla.

[...]

Por lo expuesto y fundado, respetuosamente, pido:

PRIMERO. Admitir el recurso de revisión que hago valer contra el acto impugnado en líneas precedentes, por estar interpuesto en tiempo y forma.

SEGUNDO. Se me tengan por ofrecidas, presentadas y desahogadas las pruebas señaladas con anterioridad, para que sean tomadas en consideración por esta Honorable Comisión al momento de resolver el medio de defensa que hago valer.

TERCERO. Se tenga como autorizo de mi parte al ciudadano licenciado en derecho [REDACTED] cédula profesional número [REDACTED] expedida legalmente por el Director General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, para que en mi nombre reciba toda clase de acuerdos y notificaciones, tome apuntes y se imponga de los autos del expediente que se forme con motivo del medio de impugnación interpuesto, en términos del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa de esta entidad federativa, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

CUARTO. Previos trámites de ley, dictar resolución en la que declare fundados los motivos de inconformidad expresados en el cuerpo de este escrito y, como consecuencia,

ordene al sujeto obligado modifique su respuesta, a efecto de que difunda y me entregue la información solicitada.

..."

Con el Recurso de Revisión agregó: 1) copia simple de solicitud de Acceso a la Información Pública con acuse de recibido en fecha dos de diciembre de dos mil quince; 2) copia simple de oficio número [REDACTED] de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por la Lic. [REDACTED] Encargada de la Unidad de Enlace del Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca; 3) copia simple de identificación. -----

Cuarto.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 68, 69, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; 11 fracción IV, 16 fracciones III y IV del Reglamento Interior; 2, 14, 15, 23, 36, 39, 40 y 41 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, mediante auto de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./118/2016**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado Fideicomiso para el Desarrollo Logístico de Oaxaca, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación rindiera un informe por escrito acompañando las constancias probatorias que lo apoyaran, apercibido que en caso de no rendirlo se tendría perdido su derecho, así como ciertos los hechos u omisiones que refería el Recurrente. -----

Quinto.- Informe de Ley.

Mediante acuerdo de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma el informe justificado rendido por la ciudadana [REDACTED] Encargada de la Unidad de Enlace del Fideicomiso para el Desarrollo Logístico de Oaxaca, el cual obra agregado a fojas 19 y 20 del expediente que se resuelve, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido. Así mismo, el Comisionado Instructor ordenó poner a la vista del Recurrente dicho informe, para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

1OFICIO: ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
2NOMBRE DEL RECURRENTE: ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
3NOMBRE DEL RECURRENTE: ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

Sexto.- Alegatos.

Por acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha seis de abril del mismo año; así mismo tuvo por admitidas las pruebas documentales del Recurrente, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 72 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 44 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, ordenó poner el expediente a la vista de las partes por el término de tres días hábiles a fin de que formularan sus alegatos.-----

Séptimo.- Acuerdo Extraordinario.

Mediante acuerdo de fecha doce de mayo del año dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo por perdido el derecho del Recurrente para formular alegatos en virtud de no haberlos realizado dentro del plazo concedido, así mismo al sujeto Obligado presentando alegatos de manera escrita en tiempo y forma; de la misma manera con fundamento en los artículos 35, 36 y 50 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, requirió al Sujeto Obligado remitiera a este Instituto copia del acuerdo de Reserva de Información aprobado por su Subcomité de información, que mencionaba en su informe de Ley.-----

Octavo.- Acuerdo Extraordinario.

Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo al sujeto Obligado cumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha doce de mayo del presente año; así mismo tuvo al Recurrente presentando escrito mediante el cual se desistía del Recurso de Revisión interpuesto, por lo que con fundamento en los artículos 5 segundo párrafo, 53 fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y 21 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, señaló fecha y hora para que el Recurrente ratificara su desistimiento.-----

Noveno.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente ratificando su desistimiento mediante Acta circunstanciada de fecha tres de junio del presente año, y con fundamento en el artículo 72 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Oaxaca, 46 del Reglamento del Recurso de Revisión, 11 fracción IV y 16 fracción III del Reglamento Interior, ambos ordenamientos que rigen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, así como garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19, párrafos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, segunda parte, fracción I y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha quince de marzo de dos mil ocho; Transitorio Tercero, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha once de marzo de dos mil dieciséis; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; 1, 2, 3, 4 fracción VI, 5, 39 primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos que rigen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] quien ¹ presentó solicitud de información al Fideicomiso para el Desarrollo Logístico de Oaxaca, el día dos de diciembre de dos mil quince, interponiendo medio de impugnación el día veintinueve de febrero de dos mil dieciséis por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías." -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Así, este Órgano Garante considera que en el presente Recurso de Revisión, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 75, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

En atención al mismo, procede el sobreseimiento en el juicio, si el Recurrente se desiste expresamente. -----

"ARTÍCULO 75. El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente;"

Así, ¹ [REDACTED] mediante escrito fechado el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día veinticinco del mismo mes y año, agregado a foja 43 del expediente que se resuelve, refiere:

² "... [REDACTED] EN MI CARÁCTER DE PROMOVENTE QUE TENGO RECONOCIDO EN AUTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN DE NUMERO AL MARGEN SUPERIOR INDICADO, ANTE USTEDES RESPETUOSAMENTE EXPONGO:

TODA VEZ QUE CON ESTA FECHA HE RECIBIDO DEL FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO LOGÍSTICO DE OAXACA, LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ MEDIANTE MI ESCRITO DE FECHA NUEVE DE NOVIEMBRE DE 2015, PRESENTADA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 EN LA OFICIALÍA DE PARTES DEL FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO LOGÍSTICO DEL ESTADO DE OAXACA, VENGO A DESISTIRME DEL PRESENTE RECURSO YA QUE EL MISMO SE ENCUENTRA SIN MATERIA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

..."

En este tenor, con fecha tres de junio de dos mil dieciséis, el Recurrente ³ [REDACTED] ratificó su desistimiento en las oficinas de este Órgano Garante ante el personal actuante, mediante Acta Circunstanciada levanta con dicho motivo la cual obra a foja 49 del expediente y en la cual expresó:

"...efectivamente reconozco el contenido y alcance del escrito referido, así como también acepto que lo suscribí y firmé, por lo que solicito que se agregue a los autos para que surta sus efectos correspondientes, ratificando mi voluntad de desistirme del Recurso de Revisión interpuesto en virtud de haberme sido entregada la información solicitada, encontrándome satisfecho con la misma".

1NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
2NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
3NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

62

En este sentido, derivado de lo anterior se actualiza una causal de sobreseimiento en el presente Recurso de Revisión, ya que el Recurrente se desistió del mismo, ratificando ante éste Órgano Garante su desistimiento. -----

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 75 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha quince de marzo de dos mil ocho; Transitorio Tercero, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha once de marzo de dos mil dieciséis, se Sobresee el Recurso de Revisión. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha quince de marzo de dos mil ocho; Transitorio Tercero, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha once de marzo de dos mil dieciséis, se Sobresee el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./118/2016**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el

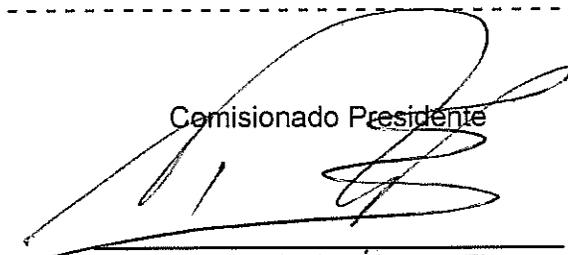
Considerando Tercero de esta Resolución, al haberse desistido el Recurrente de su medio de impugnación. -----

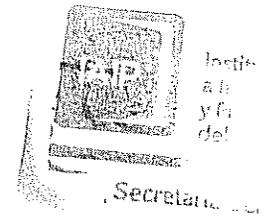
Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

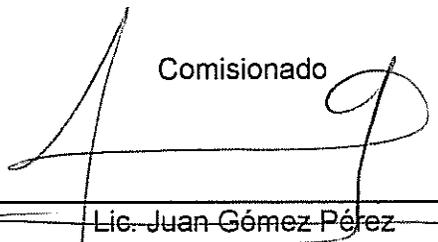
Cuarto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

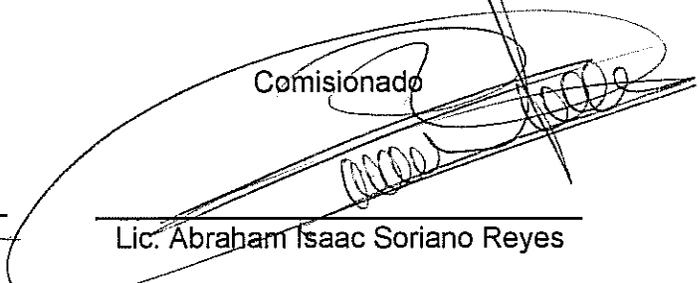
Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

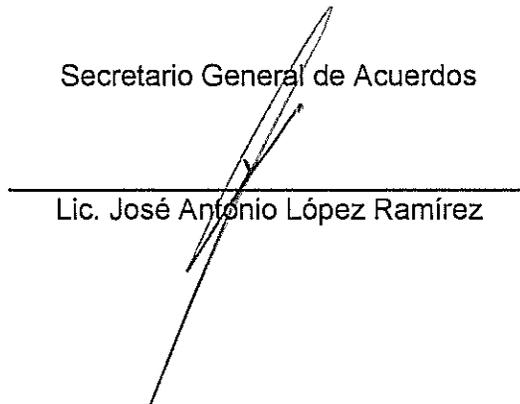
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa



Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

REVISADO
Dirección de Asuntos Jurídicos